



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2022 17:54:14 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2022 18:50:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 16:23:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/04/2022 11:40:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2022 18:39:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2022 19:20:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del procesado **Félix Gutiérrez Quispe** (folio 388), contra la sentencia de vista del veinticuatro de julio de dos mil veinte (folio 365), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resolvió confirmar la sentencia del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folio 215), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Descentralizada Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco, a seis años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del procesado Félix Gutiérrez Quispe, en su recurso de casación (folio 388), invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el artículo 427, inciso 4, concordado con el artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Señaló lo siguiente:

1.1 Respecto al desarrollo de doctrina jurisprudencial, propone lo siguiente:

No es viable subsanar el defecto de primera instancia y valorar una prueba no valorada como es la declaración del denunciante; en segunda instancia no debe valorarse videos no meritados en la sentencia de primera instancia; para la determinación de la imputación concreta debe observarse una motivación individual y conjunta de la prueba; y, debe motivarse en cuanto a la teoría del hecho punible, el verbo rector solicitar o aceptar, como la autoría en delitos de infracción del deber.

1.2 Invoca las causales de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP, por haberse vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso porque la sentencia presenta una motivación aparente.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

observancia de principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1** El artículo 427, inciso 1, del CPP señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3** En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393 del Código Penal, cuya pena es no menor de seis ni mayor de ocho años; entonces, al no superar los seis años del extremo mínimo, no estamos frente a una casación ordinaria, sino excepcional, que es la invocada por el recurrente.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al estado de la causa, debe proseguirse según el artículo 430 del CPP, esto es, decidir si el recurso está bien concedido por parte de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco y si procede conocer el fondo del asunto.

Cuarto. Tras realizar un análisis al recurso de casación que interpuso el recurrente, establecemos lo siguiente:

- 4.1** El recurrente ha invocado la excepcionalidad del recurso de casación —ítem propuestas de su recurso—; así también, ha invocado las causales establecidas en el artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del CPP, esto es, si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías de carácter procesal o material, y que ello se traduciría en que la sentencia habría incurrido en motivación aparente; si la sentencia incurre o deriva de la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, y si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- 4.2** Respecto a los supuestos señalados en el punto anterior, si bien el recurrente los ha invocado, no ha cumplido con fundamentarlos ni explicitar cómo se cumplen dichos supuestos, pues no basta con señalar que la sentencia que impugna incurre en motivación aparente, sino que debe explicitar las razones por las que afirma ello, lo cual no ha realizado e inhabilita la posibilidad de que este Tribunal Supremo emita un pronunciamiento sobre dicho recurso residual debido a que no existen argumentos que justifiquen la adecuación de los hechos a las causales invocadas del artículo 429 del CPP.

- 4.3** Asimismo, el recurrente ha señalado los temas que deben ser objeto de desarrollo de doctrina jurisprudencial, dada la excepcionalidad del recurso. Pues bien, es facultad discrecional de este Supremo Tribunal verificar la relevancia de los temas a desarrollar, teniendo en cuenta que existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, la afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas emitidas por Tribunales inferiores y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, y **ii)** la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y procesal penal. A ello hay que agregarle que esta interpretación debe ser de un interés general y no solo de las partes.
- 4.4** En el presente caso, se ha propuesto como primer tema que no es viable subsanar el defecto de primera instancia y valorar en segunda instancia una prueba no valorada, como es la declaración del denunciante; sin embargo, se verifica que tanto en la sentencia de primera instancia —considerando 5.5— como en la de segunda instancia —fundamento 8.17— se ha valorado la declaración del denunciante Jean Franco Vargas Córdova, tanto su declaración en el plenario como su manifestación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y que, aunadas a las pruebas actuadas, fueron ponderadas para condenar al acusado y en sede de apelación fue confirmada dicha condena; además, dicha alegación, más que una propuesta de tema para desarrollo doctrinal, es un cuestionamiento a la sentencia de vista.

Respecto al segundo tema, se afirma que en segunda instancia no deben valorarse videos no merituados en la sentencia de primer grado. Nuevamente se trata de cuestionamientos a la sentencia de vista y no se vislumbra que sean propuestas de desarrollo jurisprudencial y doctrinal. También el recurrente ha propuesto que en la determinación de la imputación concreta debe observarse una motivación individual y conjunta de la prueba, lo cual ha sido realizado por los Tribunales de mérito, conforme lo dispone el artículo 393.2 del CPP. Como sabemos, la valoración conjunta de la prueba está referida a la actividad que realiza aquel al sopesar todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado, para explicitar el significado probatorio³; exigencias que han sido cumplidas, como ya se ha señalado precedentemente. Por último, ha propuesto como tema a desarrollar que debe evaluarse, en cuanto a la teoría del hecho punible, el verbo rector solicitar o aceptar y la autoría en delitos de infracción del deber; ello tampoco constituye un tema de interés casacional, pues ya se ha establecido en ejecutorias anteriores la tipicidad objetiva del tipo penal de cohecho pasivo propio⁴.

- 4.5** Lo expuesto permite concluir que los temas propuestos por el recurrente no cumplen con la exigencia como para afirmar el interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, así como resulta evidente la falta de argumentos suficientes para emitir un

³ Casación número 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

⁴ Casación número 1400-2017/Sullana, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve; Recurso de Nulidad número 457-2018/Puno, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, y Recurso de Nulidad número 1875-2015/Junín, del doce de enero de dos mil dieciséis.

pronunciamiento de fondo, pues es facultad discrecional de este Supremo Tribunal verificar la relevancia de los temas a desarrollar, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP, con la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, previa declaración de nulidad del concesorio.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del tres de noviembre de dos mil veinte (folio 403) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Félix Gutiérrez Quispe** (folio 388) contra la sentencia de vista del veinticuatro de julio de dos mil veinte (folio 365), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resolvió confirmar la sentencia del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folio 215), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública

Descentralizada Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco, a seis años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las **COSTAS** del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR